

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1942

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y REGLAMENTA LA LEY 56 DE 28 DE MAYO DE 1941,
REGLAMENTARIA DEL SERVICIO CONSULAR.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08738

Publicada el: 25-02-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Protocolo diplomático, Cuerpo Diplomático y
Servicio Consular

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.651

Rollo: 76

Posición: 858

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 1942

NUMERO 8738

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley N° 28 de 9 de Febrero de 1942, por el cual se modifica y reglamenta una Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera:

Resuelto N° 838 de 2 de Febrero de 1942 por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 839 de 3 de Febrero de 1942 por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 840, 841, 842, 843, 844 y 845 de 4 de Febrero de 1942 por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 246 de 9 de Febrero de 1942, por el cual se reglamenta el uso de la Piscina Olímpica.

Decreto N° 249 de 10 de Febrero de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Acuerdos Municipales.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

MODIFICASE UNA LEY

DECRETO LEY NUMERO 28

(de 9 de Febrero de 1942)

por el cual se modifica y reglamenta la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941, reglamentaria del Servicio Consular.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las extraordinarias que le confiere la Ley 41 de 30 de abril de 1941; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley 56, de 28 de Mayo de 1941, reglamentaria del Servicio Consular;

Que los artículos 16, 31 y 32 de la mencionada Ley introducen modificaciones sustanciales a la legislación anterior, que son inconvenientes para la recaudación del impuesto consular y dificultan una fiscalización inmediata de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

DECRETA:

Artículo 1°—El artículo 16 de la Ley 56, de 28 de Mayo de 1941, quedará así:

Los funcionarios consulares remitirán al fin de cada mes, a la Sección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Jefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe de la Sección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, un informe detallado y minucioso de la actuación de la oficina consular en sus diferentes actividades, así como también una cuenta demostrativa del Estado de Caja, en la cual consten escrupulosamente todos los ingresos y egresos. En la parte de los Ingresos se anotarán todos los derechos que se hubieren recaudado durante el mes; y en la parte de los Egresos, las sumas que correspondan al funcionario consular en tales recaudos, lo mismo que el saldo que resulte a favor del Erario, de manera que los totales de ambas columnas resulten iguales.

Artículo 2°—El artículo 31 de la expresada Ley 56 queda modificado en los siguientes términos;

Los funcionarios consulares *rentados* retendrán mensualmente para sí:

a) El total de las sumas que recauden por la venta de timbres para pasaportes, por derechos notariales y por autenticaciones de firmas, hasta completar el cupo de cien balboas (Bl. 100.00).

b) El 75% del producto de la venta de facturas ras consulares.

c) El 2% sobre las sumas que recauden en concepto de derechos de registro en el abanderamiento de naves; y

d) El 10% de las sumas que recauden por el impuesto anual que grava a las naves del servicio exterior.

Artículo 3°—El artículo 32 de dicha Ley 56, quedará así:

Los funcionarios consulares ad-honorem retendrán mensualmente para sí:

a) El 50% de los derechos consulares que recauden en sus respectivas oficinas, hasta completar el cupo de ciento cincuenta balboas (Bl. 150.00). El excedente corresponderá a la Nación.

b) El 75% del producto de la venta de facturas consulares.

c) El 2% de las sumas que recauden en concepto de derechos de registro en el abanderamiento de naves; y

d) El 10% sobre las sumas que recauden por el impuesto anual que grava las naves nacionales del servicio exterior.

Artículo 4°—Por la certificación de documentos de embarque, los Cónsules ad-honorem tendrán derecho, en concepto de honorarios y hasta la suma de ciento cincuenta balboas (Bl. 150.00) mensuales:

a) al 1% del valor de las mercancías declaradas en las facturas consulares que certifiquen

b) el 50% de los derechos sobre visación de conocimientos de embarque, que se calcularán a razón de Bl. 1.00 cuando el valor de la mercancía no exceda de Bl. 100.00; y de Bl. 3.00 cuando tal valor sea mayor de Bl. 100.00.

Parágrafo: Los honorarios a que se refiere el presente artículo serán remitidos a los Cónsules por la Sección Consular y de Naves; y para el

BIBLIOTECA NACIONAL

efecto de la liquidación correspondiente, los Consules ad-honorem enviarán mensualmente a la Contraloría General de la República, una relación detallada de las Facturas Consulares y de los Conocimientos de Embarque que hubieren legalizado durante el mes.

Artículo 5º—Los funcionarios consulares no están obligados a despachar los domingos y días feriados, ni fuera de las horas hábiles de oficina; pero podrán hacerlo para facilidad de los comerciantes, siempre que éstos paguen derechos consulares *dobles* por los servicios que soliciten, lo que harán constar los funcionarios consulares al certificar el documento.

La mitad de los derechos *extraordinarios* que por este concepto se recauden, pertenecerá al funcionario consular; y la otra mitad al Tesoro Nacional, sin tener en cuenta el límite de cien balboas (B. 100.00) y de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales que se les ha fijado a los empleados consulares rentados y ad-honorem, respectivamente.

Artículo 6º—En los términos anteriores queda modificada y reglamentada la Ley 56 de 26 de mayo de 1941.

Artículo 7º—Este Decreto-Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VICTOR F. GOYIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio.
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia.
AGUSTIN FERRARI.

La Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea.
L. J. Segardro.—Arcadio Aquilera O.—J. E. Brando.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 839

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 839.—Panamá, 3 de Febrero de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José A. Vargas, presentó renuncia del cargo de Recaudador Especial de Rentas Internas, en Veraguas, con fecha 30 de Enero próximo pasado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor José A. Vargas, del cargo de Recaudador Especial de Rentas Internas en Veraguas, a partir de la fecha en que fue presentada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 838

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 838.—Panamá, 2 de Febrero de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Altamiranda, peón en el Almacén General del Gobierno, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Alberto Altamiranda, peón en el Almacén General del Gobierno, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Febrero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 840

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 840.—Panamá, 4 de Febrero de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Bernabé Pérez y Guillermo Rettaly, Contador de la Sección de Cobros e Inspector de Rentas Internas respectivamente, han solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.